



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.1675/2019

SUJETO OBLIGADO:
METROBÚS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1675/2019**, interpuesto en contra del Metrobús, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	4
III. RESUELVE	6

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Metrobús

ANTECEDENTES

I.- El doce de abril, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número

de folio 0317000033119, a través de la cual requirió, del periodo comprendido de diciembre de 2018 al once de abril de 2019, lo siguiente:

- 1. El número de reportes realizados y la cantidad de sanciones aplicadas a los operadores de unidades del Metrobús.
- 2. Solicitó detallar las sanciones aplicadas en dicho periodo.

II. El veintinueve de abril, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó al recurrente la respuesta emitida así como la nota informativa de fecha veinticuatro de abril y un archivo en Excel que contiene 596 registros anexos a respuesta.

III. El treinta de abril, el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó recurso de revisión, en que manifestó:

- *“De acuerdo a la respuesta oficial se menciona anexar una tabla donde se detalla la información requerida en el segundo párrafo de esta solicitud de información. Sin embargo dicha tabla no fue anexada en la respuesta oficial. Por lo tanto la información está incompleta”.*(Sic)

IV. Por acuerdo de seis de mayo, el comisionado Ponente determinó prevenir al recurrente, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se observó que el particular se inconformó señalado que en la Respuesta del Sujeto Obligado no anexó la tabla señalada pero, de constancias, se advirtió que el Metrobús sí anexo una tabla en formato Excel.

Por lo anterior, se previno al recurrente para que señalara de manera clara y precisa sus razones y motivos de inconformidad que en materia de acceso a la

información pública le causa la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, apercibido que de no hacerlo, el recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, la cual prevé que en caso de que el recurrente no haya desahogado la prevención respectiva, en el plazo otorgado para ello, el recurso de revisión sería desechado.



En efecto, el recurrente manifestó como agravio a la letra: • *“De acuerdo a la respuesta oficial se menciona anexar una tabla donde se detalla la información requerida en el segundo párrafo de esta solicitud de información. Sin embargo dicha tabla no fue anexada en la respuesta oficial. Por lo tanto la información está incompleta”*. (sic)

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que, el Metrobús, a través del sistema electrónico INFOMEX -el cual el particular indicó como medio para acceder a la información- remitió al recurrente tanto la nota informativa de veinticuatro de abril, como un archivo en Excel que contiene 596 (quinientos noventa y seis) registros, con lo que dio respuesta; sin embargo esto contrasta con los motivos por los cuales el recurrente se inconformó.

Por lo anterior, mediante acuerdo de seis de mayo, el Comisionado Ponente, en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, previno al recurrente, por el término de cinco días y le dio vista tanto con la nota informativa de veinticuatro de abril, como con el archivo en Excel que contiene 596 (quinientos noventa y seis) registros a efecto de que señalara los motivos y razonamientos que sustentaran el recurso en relación con la respuesta emitida y la información contenida en la tabla de Excel remitida por el Sujeto Obligado.

En este contexto, el término de **cinco días hábiles** concedido al Recurrente para que desahogara la prevención, transcurrió del dieciséis al veintidós de mayo.

Por lo que, transcurrido el término señalado, y toda vez que, en la cuenta de correo electrónico ponencia.bonilla@infodf.org.mx, indicada como medio Oficial para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, no se reportó la recepción de promoción alguna por parte del recurrente tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo



electrónico señalado en su escrito recursal.

Así lo resolvieron, por unanimidad, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**